



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

REF: RADICACION No. : 81-001-23-39-000-2017-00073-00
 NATURALEZA : REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTES : MARINA ISABEL HERRERA FONSECA Y O
 DEMANDADOS : MUNICIPIO DE ARAUCA

AUTO

Encontrándose el presente asunto al Despacho sería del caso proceder a la admisión de la demanda, sin embargo, se observa que esta Corporación carece de competencia para conocer del asunto, como quiera que se observa la falta de competencia.

Vale acotar que no obstante que la parte demandante en el acápite de pretensiones manifiesta que estima la cuantía en suma superior a los \$516.401.000, lo cual supera los 500 salarios mínimos previstos en el artículo 152 No 6 del C.P.A.C.A., lo cierto es que se constata que dicha suma resulta de la sumatoria de las pretensiones, lo que constituye un yerro en la estimación de la cuantía, pues vale acotar que al respecto el artículo 157 del C.P.A.C.A. prevé:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayas y negrilla propias)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)

En este orden de ideas, la estimación razonada de la cuantía, que debe hacer el demandante en su escrito introductorio, cobra una gran importancia, teniendo en cuenta que es precisamente este análisis, el que determina la competencia entre el Juzgado o el Tribunal Administrativo,

Reparación Directa
Expediente: No. 2017-00073-00
Actor: Marina Isabel Herrera Fonseca

para conocer del asunto, de ahí a que esta figura, sea requisito sustancial para la admisión de la demanda.

Ahora bien, en virtud de lo expuesto en el art. 157 del CPACA, teniendo en cuenta que los perjuicios reclamados, el mayor asciende a la suma de \$73.771.700, esto es no excede los 500 s.m.l.m.v. previstos, de conformidad con las previsiones del numeral 6° del artículo 155 del CPACA, la competencia corresponde a los jueces administrativos en primera instancia.

En consecuencia, el Despacho ordenará el envío del expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Arauca (Reparto), para lo de su competencia, advirtiéndose, que de conformidad con lo señalado en la parte *in fine* del artículo 139 del C.G.P., la declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces y que de acuerdo a lo consagrado en el inciso 3° del artículo 139 *ibídem*, el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Tribunal no es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para que proceda al reparto entre los Juzgados Administrativos de este Circuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CÁBRERA RAMOS
Magistrado

| |
|---|
| <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA Por anotación en estado electrónico N° <u>00</u>, notifico a las partes, la presente providencia, hoy <u>8</u> <u>Septiembre</u> de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MÉNDEZ Secretaría General</p> |
|---|